

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2010
(de 1 de diciembre de 2010)

**“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre
Gestión Integral de Riesgos”**

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, establece que son objetivos de la Superintendencia, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que el artículo 72 de la Ley Bancaria, establece que en la determinación del índice de adecuación de capital, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital para lograr una adecuada gestión de riesgo;

Que con el propósito de preservar el capital de las entidades bancarias, así como una adecuada protección de los depositantes del sistema bancario, esta Superintendencia considera conveniente el establecer un marco regulatorio general que contenga los elementos suficientes para una adecuada gestión de riesgos por parte de las entidades bancarias;

Que el Principio 7 del Comité de Basilea para una supervisión bancaria efectiva establece que los bancos y grupos bancarios deben implementar un proceso integral de gestión de riesgos, que les permita identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar todos los riesgos materialmente importantes, así como evaluar la suficiencia de capital en relación con el perfil de riesgo y que este proceso debe ser acorde con el tamaño y complejidad de las operaciones y servicios de la institución;

Que el Pilar 2 del Acuerdo de Capital enfatiza la relación que existe entre el nivel de capital que mantiene la entidad para cubrir sus riesgos y la solidez y eficacia de sus procesos de administración del riesgo y de control interno;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos en materia de gestión integral de riesgos en los bancos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen.

En el caso de bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de bancos ejerce la supervisión de destino, el Superintendente podrá requerir a la gerencia local de un banco en particular, cuando así lo considere conveniente, el cumplimiento de las exigencias de gestión de riesgos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. Se entiende por gestión integral de riesgos el proceso por medio del cual el Banco identifica, mide, monitorea, controla, mitiga e informa a las áreas operativas dentro del banco, los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios.

ARTÍCULO 3. COMPONENTES DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. Es responsabilidad de cada banco contar con políticas, normas y procedimientos, estructuras, y manuales para la gestión integral de riesgos diseñados para identificar potenciales eventos que puedan afectarlo, todos los cuales deben ser congruentes con el perfil de riesgo del negocio del banco, considerando la complejidad y el volumen de sus operaciones.

ARTÍCULO 4. TIPOS DE RIESGO. Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en otros acuerdos, se entiende por:

1. **Riesgo de crédito.** La posibilidad de que el banco incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos de crédito.
2. **Riesgo de contraparte.** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte sea incapaz de cumplir con cualquiera de sus obligaciones financieras, haciendo que el banco incurra en una pérdida.
3. **Riesgo de liquidez.** Es la posibilidad de una pérdida económica del banco debido a la dificultad de liquidar activos o de obtener recursos financieros en condiciones habituales.
4. **Riesgo de mercado.** Son los riesgos de pérdida derivados de movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros donde se mantengan posiciones, con relación a las operaciones de la cartera de negociación. El mismo comprende principalmente el riesgo de precio, riesgo de tasa de interés y riesgo de tipo de cambio.
 - 4.1. **Riesgo de precio.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en el precio de mercado de un instrumento financiero o debido a la indeterminación del precio en un momento dado.
 - 4.2. **Riesgo de tasa de interés.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones adversas en las tasas de interés.
 - 4.3. **Riesgo de tipo de cambio.** Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a variaciones de la tasa de cambio
5. **Riesgo operacional.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones del recurso humano, de los procesos, de la tecnología, de la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal asociado a tales factores.

- 5.1. **Riesgo legal.** Es la posibilidad de incurrir en pérdida como resultado del incumplimiento de normas, regulaciones o procedimientos, así como por efecto de estipulaciones contractuales. El riesgo legal surge también de actuaciones malintencionadas, negligentes o involuntarias que afectan la formalización, efectividad o ejecución de contratos o transacciones.
6. **Riesgo de reputación:** La posibilidad de que, debido a la afectación del prestigio del banco, se incurra en pérdidas económicas. Incluye, entre otros, el efecto del blanqueo de capitales.
7. **Riesgo país.** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales de los países donde el banco o sus clientes hacen negocios. El riesgo país comprende entre otros el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano.
 - 7.1. **Riesgo de transferencia.** Es la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo.
 - 7.2. **Riesgo político.** Se refiere entre otros, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas.
 - 7.3. **Riesgo soberano.** Es la posibilidad que el deudor soberano en un país determinado no pueda o no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones financieras.
8. **Riesgo de contagio.** Es la posibilidad de pérdida que el banco pueda sufrir directa o indirectamente debido a ocurrencias adversas en empresas de su propio grupo económico, o de empresas que realicen actividades similares en la plaza de su ubicación o en el sistema financiero de otro país.
9. **Riesgo estratégico.** Posibilidad de incurrir en pérdidas por decisiones de las altas autoridades del banco asociadas a la creación de ventajas competitivas sostenibles. Se encuentra relacionado a fallas o debilidades en el análisis del mercado, tendencias e incertidumbres del entorno, competencias claves del banco y en el proceso de generación e innovación de valor.
10. **Riesgo de tecnología de la información.** Es la posibilidad de pérdidas económicas derivadas de un evento relacionado con la infraestructura tecnológica, el acceso o uso de la tecnología, que afecta el desarrollo de los procesos del negocio y la gestión de riesgos del banco, al atentar contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad, eficiencia, confiabilidad, cumplimiento u oportunidad de la información.
11. **Riesgo de concentración.** Alto nivel de exposición que podría causar pérdidas en el banco las cuales pudieran afectar la solvencia o capacidad de mantener sus operaciones. Las concentraciones de riesgo pueden surgir en los activos, pasivos u operaciones fuera de balance.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS. En concordancia con las normas de Gobierno Corporativo el banco debe adoptar políticas, normas y procedimientos, y estructuras de control interno que garanticen la integridad y eficiencia de los procesos de gestión de riesgo. Además adoptará manuales que establezcan la manera como se regirá su proceso de gestión integral de riesgos.

El propósito del párrafo anterior es de propiciar una cultura de administración de riesgos que fluya hacia todas las instancias de la organización de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

El banco debe contar con políticas para la gestión de cada uno de los riesgos a los que se expone y con mecanismos que permitan oportunamente hacer frente a los cambios en su entorno de negocio.

La estructura que sirva de soporte al proceso de gestión integral de riesgos deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. Una clara separación entre las áreas de negocio y la unidad de riesgo.
- b. Mecanismos de comunicación y divulgación de los alcances y resultados del proceso.
- c. Contar con personal con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar sus funciones.
- d. Tecnologías de información acordes con la sofisticación de las metodologías y actividades correspondientes.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable del cumplimiento de todo lo establecido en el artículo anterior. En adición también es responsable de:

- a. Establecer el perfil de riesgo aceptable del banco, para lo cual requiere tener un conocimiento y entendimiento de los riesgos a los que está expuesto el banco.
- b. Designar los miembros que componen el Comité de Riesgo.
- c. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión integral de riesgos a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.
- d. Evaluar y aprobar sus planes de negocio con la debida consideración de los riesgos asociados.
- e. Asegurar que el banco mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.
- f. Aprobar las políticas, procedimientos y estructuras de límites de riesgo para las diferentes áreas operativas y de negocio del banco.
- g. La junta directiva y la gerencia general de cada banco deberán atribuir a la unidad de administración de riesgos la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del banco y el poder de veto en la toma de decisiones que estén relacionadas al riesgo integral del banco.

ARTÍCULO 7. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Anualmente, el banco remitirá a la Superintendencia una certificación, suscrita en representación de la junta directiva por su presidente y su secretario, que haga constar lo siguiente:

- a. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma, así como sus responsabilidades.
- b. Que el banco cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.
- c. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información proporcionada por la gerencia general, los informes del comité de auditoría, del comité de riesgos, de los auditores externos relacionados a la gestión integral de riesgos y que las medidas correctivas constan en las actas correspondientes.

Dicha certificación podrá ser presentada en documento colectivo o individual y las firmas deberán ser notariadas. Esta certificación será suscrita y remitida dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, la declaración de cumplimiento establecida en el presente Artículo podrá evidenciarse, mediante una certificación anual de la unidad de la administración de riesgos de su casa matriz y deberá ser remitida a esta Superintendencia de Bancos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia general es responsable de ejercer las siguientes funciones:

- a. Asegurar la consistencia entre las operaciones y los niveles de tolerancia al riesgo definidos.
- b. Conocer de los niveles de riesgo asumidos por el banco.
- c. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimiento y controles en la realización de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- d. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
- e. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
- f. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.
- g. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.

ARTÍCULO 9. COMITÉ DE RIESGOS. La junta directiva de los bancos deberá constituir un comité de riesgo el cual responderá a ésta, cuyas funciones principales serán establecer los objetivos y políticas para la gestión integral de riesgos, así como los límites de exposición al riesgo que hayan sido aprobados por la junta directiva. Adicionalmente, tendrá las funciones establecidas en el artículo 10 del presente Acuerdo.

El comité de riesgos deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses para el cumplimiento de sus fines y el contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar por escrito detalladamente en las respectivas actas acompañados de los informes que reflejen fielmente lo discutido y las decisiones tomadas, o por otros medios electrónicos, siempre y cuando estos últimos tengan para todos los efectos la misma validez legal.

El comité de riesgos deberá estar integrado por no menos de dos miembros de la junta directiva, uno de los cuales deberá ser miembro del comité de auditoría. Formarán parte del comité el responsable de la unidad de administración de riesgo, las instancias responsables de las áreas de negocio y cualquier otro ejecutivo que a tal efecto designe la junta directiva.

Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensa total o parcial del cumplimiento del presente artículo. El Superintendente evaluará cada caso en particular y decidirá la acción a tomar por el banco, pero en todo caso las funciones correspondientes a un comité de riesgo deberán quedar cubiertas por una instancia responsable de la gestión de riesgo. Será de obligatorio cumplimiento para las entidades bancarias el contar con una unidad de administración de riesgos.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL COMITÉ DE RIESGOS. Entre otras, el comité de riesgos tendrá a cargo la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva. Entre otros aspectos que estime pertinentes, el comité de riesgos debe referirse al impacto de dichos riesgos sobre la estabilidad y solvencia del banco.
- b. Evaluar el desempeño de la unidad de administración de riesgos, el cual deberá quedar debidamente documentado.

- c. Reportar a la junta directiva los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones al riesgo del banco.
- d. Avalar límites, estrategias y políticas que coadyuven con una efectiva administración de riesgos, así como definir los escenarios y el horizonte temporal en los cuales pueden aceptarse excesos a los límites o excepciones a las políticas, los cuales deberán ser aprobados por la junta directiva así como los posibles cursos de acción o mecanismos mediante los cuales se regularice la situación.
- e. Desarrollar y proponer procedimientos y metodologías para la administración de los riesgos.
- f. Proponer planes de contingencia en materia de riesgos los cuales serán sometidos a la aprobación de la junta directiva.
- g. Las funciones y requerimientos que le establezca la junta directiva.

ARTÍCULO 11. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN RIESGOS. Los bancos deberán contar con una unidad de administración de riesgos, independiente de las unidades de negocios encargada de la identificación y administración de los riesgos que enfrenta la entidad, pudiendo comprender a su vez unidades especializadas para riesgos específicos, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones y la estructura del banco. Dicha unidad estará bajo la supervisión y dirección del comité de riesgos o la instancia responsable de la gestión de riesgos.

La coordinación necesaria para una adecuada administración integral de los riesgos, deberá realizarse a través de una unidad de riesgos u otro ente similar establecido para tal fin.

Los integrantes de la unidad de administración de riesgos deberán poseer la experiencia y conocimientos técnicos que les permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La unidad de administración de riesgos no realizará, procesará o aprobará transacciones. Su función primaria es la de dar seguimiento al riesgo, asistir en el diseño de políticas y procedimientos, verificar su cumplimiento, y alertar al comité de riesgos o a la instancia responsable sobre riesgos que puedan requerir controles adicionales.

En la parte sustantiva de sus funciones, la unidad de administración de riesgos reportará al comité de riesgos. Para los aspectos administrativos de sus funciones será supervisada por la gerencia general. La evaluación de las funciones de la unidad de administración de riesgos será responsabilidad conjunta del comité de riesgos y el gerente general.

ARTÍCULO 12: PERFIL DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. El personal responsable y a cargo de la unidad de administración de riesgos del banco, deberá reportar al comité de riesgo y cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a. Amplia experiencia laboral en áreas afines al sector financiero.
- b. Amplios conocimientos técnicos de administración integral de riesgos.
- c. Experiencia en operaciones financieras en general.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE RIESGOS. La unidad de administración de riesgos deberá llevar a cabo las siguientes funciones:

- a. Identificar, evaluar y controlar integralmente todos los riesgos que son relevantes para la entidad. Con tal propósito podrá:
 - i. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos congruentes con el grado de complejidad y volumen de sus operaciones, que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo.
 - ii. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será

- utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos y que se encuentre disponible de manera oportuna.
- iii. Evaluar permanentemente los modelos y sistemas referidos, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
 - iv. De acuerdo con la complejidad y volumen de sus operaciones, ejecutar un programa periódico de pruebas retrospectivas (back testing), en el cual se comparen las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo de los modelos internos contra los resultados efectivamente observados para el mismo período de medición y llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones, quedando documentado.
 - v. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.
- b. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo.
 - c. Presentar al menos trimestralmente al comité de riesgos o a la instancia responsable para su consideración las herramientas y técnicas para identificar y analizar riesgos y las metodologías, modelos y parámetros para medir y controlar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesto el banco.
 - d. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control de riesgo aprobados por el citado comité. En el caso de riesgos que no son susceptibles de cuantificar, debe obtenerse información que permita evaluar el probable perjuicio de dichos riesgos sobre la estabilidad y solvencia del banco.
 - e. Proporcionar al comité de riesgos o a la instancia responsable la información relativa a:
 - i. La exposición a los diferentes riesgos que son relevantes para el banco, con la periodicidad que se le haya determinado.
 - ii. El impacto sobre la suficiencia de capital que conlleva la toma de riesgos por la entidad, considerando los análisis de sensibilidad bajo diferentes escenarios (stress testing), incluyendo eventos extremos.
 - iii. Las desviaciones que se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos. Esta información deberá entregarse en forma inmediata a la administración superior y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, así como al comité de riesgos o a la instancia responsable.
 - iv. Sugerencias respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
 - v. La evolución histórica de los riesgos asumidos por la entidad.
 - f. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos o a la instancia responsable, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna de la entidad.
 - g. Instruir para que se den disminuciones a las exposiciones observadas y modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia al riesgo según sea el caso.
 - h. Elaborar y presentar al comité de riesgos o a la instancia responsable las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que presentan.
 - i. Analizar y evaluar permanentemente los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.

- j. Cualquier otra función que le requieran el comité de riesgos o la instancia responsable.

ARTÍCULO 14. INFORMES DE LA UNIDAD DE RIESGOS. La unidad de administración riesgos es responsable de informar y presentar al menos trimestralmente al comité de riesgos o a la instancia responsable de la gestión de riesgo, al gerente general y a las áreas de decisión correspondientes, sobre la eficacia de los mecanismos relacionados a la medición de los riesgos, el grado de exposición, los límites y la administración de estos de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por el banco.

ARTÍCULO 15. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 16. PLAZO DE ADECUACIÓN. Los bancos contarán con un plazo de adecuación de nueve (9) meses a partir de su promulgación del presente acuerdo.

ARTICULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, a. i.

EL SECRETARIO, a. i.

Arturo Gerbaud de la Guardia

Nicolás Ardito Barletta